

- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
 d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal y convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y a su compensación económica.
 e) Para realizar funciones sindicales o representación del personal establecidos por la Ley.
 f) Las madres trabajadoras podrán disponer de una hora, repartida en dos periodos, en casos de lactancia de los hijos menores de un año, o la reducción de la jornada como se previene en el Estatuto de los Trabajadores.
 g) Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

Art. 17. *Excedencias.*—Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas. La forzosa, dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad durante su vigencia, y será concedida por la designación o elección del interesado para el desempeño de un cargo público, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el mismo.

a) El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por plazo no menor a dos años ni mayor de cinco. Este derecho sólo podrá ejercitarse otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a los tres años para atender el cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos le darán derecho a un periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Asimismo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso de las vacantes de igual categoría o similar a la suya que hubieran o se produjeran en la empresa.

e) En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público, representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

f) En caso de reingreso de un excedente, si hubiese sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca siempre que no hubiera sido sancionado. La empresa notificará esta circunstancia al trabajador y éste deberá contestar en el término de tres días. Caso de no hacerlo, perderá su derecho.

CAPITULO VII

Régimen económico

Art. 18. Salarios:

- Oficial mayor, 33.000 pesetas por mes.
- Oficial especialista, 33.000 pesetas por mes.
- Oficial, 31.000 pesetas por mes.
- Auxiliar, 28.000 pesetas por mes.
- Aprendiz de dieciséis-dieciséis años, 9.930 pesetas por mes.
- Aprendiz de diecisiete-dieciocho años, 15.690 pesetas por mes.

Los salarios de los Aprendices, y en su caso a los que procedieren, serán revisados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional.

Art. 19. *Antigüedad.*—La antigüedad se establece por quinquenios del 5 por 100 sobre el salario que figura en el artículo anterior.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año, consistentes en una mensualidad del salario del artículo 18, que se satisfarán en la primera quincena del mes de julio, la primera, y el 22 de diciembre la segunda.

Art. 21. Los salarios establecidos en el artículo 18 serán incrementados en el porcentaje que el Estado señale por el I. P. C. a partir del 1 de enero de 1983, del correspondiente al año 1982.

Para formalizar este incremento deberá reunirse la comisión paritaria.

CAPITULO VIII

Mejoras de carácter social

Art. 22. La herramienta será por cuenta del Oficial siempre que su valor no supere la cantidad de 3.000 pesetas por unidad, siendo de cuenta de la empresa las que excedieran de este importe, que quedarán de su propiedad.

Art. 23. Si la empresa impone la modalidad del uniforme, éste correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a su uso.

Art. 24. La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, pasando a ocupar la plaza otro trabajador de nueva contratación, de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

CAPITULO IX

Art. 25. El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado del personal. Los Delegados de personal deberán conocer con antelación las causas de los despidos, si se produjeran, así como la instancia de expedientes de crisis.

Art. 26. *Garantías sindicales.*—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán a salvo de otras disposiciones las siguientes garantías, que son todas las contenidas en el artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que damos por reproducidas en honor a la brevedad de este Convenio.

Art. 27. Los trabajadores dispondrán de un tablón de anuncios en cada centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Se establece una Comisión Paritaria del Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por seis miembros: Uno por cada representación sindical, así como un Asesor por cada parte, en representación de UGT, USO y CC. OO. y otros tres miembros con sus correspondientes asesores, en su caso, en representación de ANEPC, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros en esta capital.

Segunda.—Las empresas afiliadas a esta patronal, a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.—La Asociación de Empresarios tiene montadas distintas escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, en ellas se impartirán las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no solo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos Oficiales que quisieran promocionarse.

En estas Escuelas se expenderán los diplomas o títulos que acrediten la competencia de los alumnos y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad que adquieren, a los efectos de contratación posterior.

Los exámenes se realizarán por el profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, y con la intervención de los Organismos oficiales que procedieren.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de peluquería de caballeros y de los trabajadores que en ella prestan sus servicios, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las quince horas del día 17 de noviembre de 1981, las representaciones de UGT, USO y CC. OO. por los trabajadores y ANEPC por los Empresarios, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo, dando al mismo su conformidad.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1934

RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Madrid, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 2.668. «Yesos el 50». Yeso. 8. San Martín de la Vega.
- 2.669. «Pajares». Yeso. 10. Morata de Tajuña, Perales de Tajuña y Valdelaguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 30 de octubre de 1981.—El Director provincial, por-delegación, el Subdelegado provincial (ilegible).

1935

RESOLUCION de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto «Haro-Iglesias», situado en las provincias de La Rioja y Burgos.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de febrero de 1981, se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para